

La cuestión es mucho más dudosa respecto de los empíricos. Excelentes ingenios se pronuncian por la capacidad. El texto y el rigor de los principios están á favor de esta opinión. Es difícil aceptar que la enumeración hecha por el art. 907 sea puramente explicativa; si la ley hubiera querido cargar con la incapacidad á todos los que tratan á un enfermo, le habría sido más sencillo decirlo, sin enumerar á los que tienen un título legal; luego hay que permanecer fiel á la regla de interpretación que restringe las incapacidades y las excepciones dentro de los límites de la ley. (1) Lo que hace que nosotros nos inclinemos hacia la opinión contraria consagrada por la jurisprudencia, es la autoridad de la tradición. En el antiguo derecho, los charlatanes eran declarados incapaces, y con mayor razón, porque su influencia es á menudo mayor que la de los médicos titulados, y sobre todo más peligrosa. Tal era también el pensamiento del Tribunado. Superfluo sería hacer notar, dice Jaubert en su informe, que la ley se aplicara, por vía de consecuencia necesaria, á todos los que, desprovistos de un título legal, se atrevieran, no obstante, á mezclarse en las funciones del arte de curar. (2) Quizás porque el ejercicio ilegal del arte de curar constituye un delito, es por lo que el legislador ha creído inútil mencionar á los que se hacen culpables de tal delito. El legislador habría obrado mejor siguiendo la máxima contraria, porque habría evitado controversias y litigios.

342. El art. 907 exige una segunda condición para que el médico sea incapaz. Es preciso que se haya hecho la liberalidad durante el curso de la enfermedad. Síguese de aquí que si una persona dispone en provecho de su mé-

1 Coin-Delisle, pág. 103, núm. 6 del art. 907, Demante, t. 4º, página 64, núm. 30 bis 3º.

2 Tal es la opinión generalmente adoptada. Véanse los autores y las sentencias en Dalloz, "Disposiciones," núms. 362 y 363. Compárese Demolombe, t. 18, pág. 535, núm. 54.

co de cabecera, por más que no esté enferma, la disposición es valedera, por más que la persona se ponga después enferma y sea asistida por dicho médico durante su enfermedad. Pothier así lo enseñaba, (1) y esto no es dudoso. En efecto, la disposición se hizo en plena capacidad, cuando no había ninguna influencia ilegítima que temer, supuesto que el médico no trataba al disponente. Hay más: aun cuando el disponente fuese enfermo, la liberalidad que hace á su médico de tratamiento es válido, si se hace durante una enfermedad de la que el enfermo no murió. La ley supone que, no siendo mortal la enfermedad, el médico no ha tenido en el ánimo del enfermo la influencia que se recela. Esto no tiene inconveniente, si el enfermo ha dispuesto por testamento, porque puede revocarlo; pero si ha hecho una donación, es irrevocable, y puede ser muy bien que sea debida á una influencia abusiva. El donador podrá pedir su nulidad, pero tendrá que probar que su voluntad no es libre, es decir que la donación es obra de la captación y de la sugestión.

343. Preciso es, para que un enfermo no pueda disponer en provecho de su médico, que disponga durante la enfermedad de la que muere en favor del médico que lo asiste durante dicha enfermedad. Generalmente se da el nombre de la última enfermedad á aquella de que muere el enfermo. Vale más atenerse á las expresiones del código, que son más precisas. Cuando la enfermedad de que muere el enfermo está bien caracterizada, casi no hay duda; pero cuando se trata de una enfermedad larga, que durante cierto tiempo parece dar una esperanza de curación, hasta que el mal se agrava y arrastra fatalmente la muerte, se pregunta si la enfermedad de que muere el enfermo empieza con los primeros síntomas que la revelan, ó si no data más que del día en que decididamente se ha declara-

1 Pothier, "Costumbre de Orleans, t. 16, art. 296, nota 6.

do mortal. Tal es la tisis pulmonar. La corte de París parecía exigir que la enfermedad se hubiese hecho irremediable. Ella lo dice en el asunto célebre del testamento que el duque Gramont-Caderousse hizo en provecho de su médico. "El testador estaba atacado de la enfermedad que le causó la muerte, el día en que partió para Egipto á fines de 1864. Desde tal época, había llegado para él ese estado mórbido que desafía todos los esfuerzos de la medicina y que sólo admite las paliativas para el dolor y la distracción para las enfermedades del enfermo. (1) La definición es demasiado restrictiva, á lo que creemos. Desde la primera manifestación del mal, existía la tisis, y de esto muere el enfermo; luego estamos en el caso previsto por el texto; y el espíritu de la ley tampoco es dudoso. Precisamente durante estas enfermedades que duran los años enteros es cuando la influencia del médico se hace peligrosa.

Preferimos la decisión de la corte de Tolosa, en un negocio igualmente célebre por el nombre del testador. El abate Lacordaire hizo un testamento ológrafo, con fecha 17 de Diciembre de 1860, por el cual legaba todos sus bienes al abate Mourey, su confesor y director de la escuela de Soréze. El murió el 21 de Noviembre de 1861. Su testamento lo atacó uno de sus hermanos, por haberse hecho durante la enfermedad de que aquél murió, en provecho de su sacerdote que lo había asistido durante la enfermedad. La salud de Lacordaire se había alterado gravemente desde los principios del año de 1860, pero poníase en duda que desde el 17 de Diciembre de ese año, estuviese ya atacado de la enfermedad, á la que once meses más tarde sucumbió. La sentencia decide que, durante los años de 1860 á 1861, el testador no había tenido más que una sola enfermedad, perseverante en el curso, fatal en su éxito, cuyo punto de partida podía fijarse en la cuaresma de

1 París, 8 de Marzo de 1867 (Daloz, 1867, 2 150).

1860; los médicos la llamaban anemia, ó empobrecimiento de la sangre. Poco importa que, en el curso de su enfermedad, haya escrito y pronunciado su discurso de recepción á la Academia francesa, porque no por eso dejaba de subsistir el mal. Luego el testamento se había hecho durante la enfermedad de que aquél murió; fué anulado y tenía que serlo. (1) Hay sentencias que parece están en oposición con la interpretación que damos en el art. 909. Pero en esta materia, deben tenerse mucho en cuenta las circunstancias de la causa, porque la cuestión es de hecho tanto como de derecho. La testadora muere de un cáncer; la enfermedad se remontaba á la primera manifestación del mal, al grado que, según dice la corte de Grenoble, tenía en un principio el tamaño de una lenteja, y acabó por volverse una llaga cancerosa. La sentencia se pronunció por la negativa, porque en un principio, el mal no exigía tratamiento, de suerte que no podía decirse que el médico habitual del enfermo lo hubiese tratado; luego no se estaba ni dentro del texto ni del espíritu de la ley. (2) Un estado valehionario que dura catorce años, y que puede durar toda una vida, no es una enfermedad de lo que muere el enfermo. En un caso juzgado por la corte de Agen, la pretendida enferma había muerto á los 87 años, sin que se hubiese probado que, en los catorce años que precedieron á su muerte, hubiera tenido una enfermedad propiamente dicha; se muere uno á dicha edad, por que se llega al término de la vida. (3)

344. El art. 909 ha dado margen á otra dificultad. ¿Es preciso que el testamento sea contemporáneo del tratamiento prescripto por el médico legatario? ¿ó basta con que el testamento se halla hecho durante la enfermedad

1 Tolosa, 12 de Enero de 1864 (Daloz, 1864, 2, 9).

2 Grenoble, 16 de Enero de 1834.

3 Agen, 9 de Diciembre de 1830 (Daloz, "Disposiciones," número 368, 1°.

de la que murió el enfermo y en provecho del médico que lo asistió en el curso de dicha enfermedad? La corte de París falló en el negocio del duque de Gramont-Caderousse, que la ley no exigía que el testamento fuese contemporáneo del tratamiento. A nosotros nos parece que la decisión es demasiado absoluta. No necesitaba la corte de este principio para decidir la cuestión que se le había sometido; en efecto, ella falló de hecho, que la última enfermedad del testador existía desde el día en que hizo su testamento, que el médico legatario lo asistía entonces y había continuado asistiendo hasta los últimos instantes. Por lo mismo, la aplicación del art. 909 no era dudosa. Nosotros creemos que la corte de París falló bien; pero no admitimos los motivos que ella da y las consecuencias que de ellos se deducen. El compilador de las sentencias ha formulado el principio en estos términos, que son evidentemente el pensamiento de la corte: "El testamento es nulo por el hecho solo de que testamento y tratamiento tuvieron lugar en el curso de la enfermedad de que murió el testador, aun cuando se alegara, sea que el tratamiento no se continuara en el curso de la enfermedad y hubiese cesado en la fecha del testamento, sea que, en la misma fecha, el tratamiento se hubiese interrumpido por la ausencia del enfermo viajando por país extranjero." (1)

Acabamos de decir que esta interpretación del art. 909 es demasiado absoluta. ¿Cuál es el caso previsto por el código? El supone un tratamiento continuado por el mismo médico durante la enfermedad de que el testador murió. Esta continuidad de cuidados no interrumpidos es lo que da al médico una influencia cotidiana é incesante; y en razón de esta influencia es por lo que la ley declara al enfermo incapaz de testar en provecho de su médico. Así pasan las cosas comunmente, y el caso ordinario es el que

1 Dalloz, 1867, 145, y las conclusiones del abogado general página 147.

el legislador prevee. Si el médico, después de haber asistido al enfermo, cesa de asistirlo, si un alópata es reemplazado por un homeópata, cambia el tratamiento y cambia el médico; entonces ¿seguimos dentro de la hipótesis que el texto considera? Nó. Tampoco se está, si el enfermo cesa su tratamiento, y trata de restablecerse cambiando de clima, prescindiendo de la ciencia impotente de los médicos, para confiarse á las fuerzas de la naturaleza. Supuesto que estos casos no están previstos por el texto, no puede decirse de una manera absoluta, como lo han hecho la corte de París y el ministerio público, que no es necesario que el testamento sea contemporáneo del tratamiento. No habiendo texto, se debe recurrir al espíritu de la ley, y en este terreno, cesa de haber dudas. Para que haya incapacidad, se necesita un tratamiento en el momento mismo en que el enfermo dispone, porque sin tratamiento no se concibe la influencia del médico, y cuando no es de temerse dicha influencia, la cuestión no puede ser de incapacidad. Así es que la cuestión se vuelve de hecho. ¿Si el médico de cabecera continúa dando su asistencia al enfermo, á pesar del cambio de tratamiento, á pesar de la ausencia del enfermo, hay incapacidad; éste es el caso fallado por la corte de París; en el negocio del duque de Gramont. Pero si el médico cesara de tratar al enfermo, su influencia cesaría también, por lo que no habría incapacidad. Esto se falló también en una hipótesis en que la resolución no podía ser dudosa. El médico cesa de ejercer su profesión; rinde su declaración ante la autoridad; continúa, es cierto, viendo á uno de sus clientes, pero á título de parentesco, y cuando la ve, prescribe un régimen, receta tisanas. ¿Y es ese un tratamiento en el sentido del artículo 909? Nó, dice la corte de Agen, y con razón. (1)

1 Agen, 9 de Diciembre de 1830 y denegada 12 de Enero de 1833 (Dalloz, "Disposiciones," núm. 368, 1°).

345. Cuando el enfermo ha dispuesto en provecho de su médico durante la enfermedad de que murió, y cuando el médico lo ha asistido en el sentido que acabamos de explicar, hay incapacidad, y, en consecuencia, nulidad de la disposición. Se pregunta si el médico es admisible á probar que se le hizo la liberalidad, no en razón de su calidad de médico, sino á título de pariente ó de amigo. La negativa es dura, y la jurisprudencia la consagra. Pero importa precisar el verdadero motivo de la decisión. Cosa singular; siempre que se trata de presunciones, la jurisprudencia deja más ó menos que desear, en lo concerniente á las razones para decidir. Que el art. 909 se funde en una presunción, no tiene duda; el legislador, al tomar en consideración la grande influencia que el médico ejerce en el ánimo del enfermo, deriva la consecuencia de que el disponente no es libre, y, por consiguiente, anula la disposición; luego presume que la liberalidad se hizo bajo el imperio de una influencia excesiva, quizás abusiva. Puede muy bien suceder que el legislador se engañe; digamos más, es claro que á menudo se engaña. ¿Quién creerá que el testamento hecho por un enfermo, en provecho de una sobrina querida, sea por un legado hecho por interpósita persona en provecho del padre de la legataria, el cual es el médico del enfermo? ¿Quién ha de creer que el abate Lacordaire testó en provecho de un dominico, bajo la influencia que el confesor ejercía en el ánimo de su penitente? ¿Si falta la presunción, no debe admitirse al legatario á que pruebe que realmente está ella desfallecida? Ciertamente que la equidad lo permitiría; pero ¿el derecho lo permite? La corte de Tolosa falló, en un caso muy favorable al legatario, que la prueba contraria á la presunción no es admisible. Este es también nuestro parecer; pero ¿cuál es el motivo para decidir? La corte dice que se trata de una presunción legal, la cual no ad-

mite la prueba contraria; se apoya en seguida en el artículo 909, concebido en la forma prohibitiva la más irritante, lo que implica una prohibición radical, absoluta; por último, ella invoca las excepciones que la ley admite para los donativos remuneratorios y para las liberalidades hechas á próximos parientes: hé aquí, dice la sentencia, la parte que el legislador ha creído deber ceder á la gratitud y á los vínculos de familia; y el intérprete no puede ir más adelante. (1)

Tal es la jurisprudencia; interroguemos ahora la ley. ¿Es verdad que las presunciones legales no admiten la prueba contraria? Ciertamente que nó; resulta del art. 1352, que por regla general se admite la prueba contraria; sólo por excepción la ley la rechaza, no se admite en los dos casos previstos por el art. 1352. Uno de estos casos, aquel en que la ley niega la acción judicial, es extraño á nuestra cuestión. Queda el segundo: "No se admite ninguna prueba contra la presunción de la ley, cuando, sobre la base de dicha presunción, *ella anula ciertos actos.*" ¿Acaso el artículo 909 anula la liberalidad hecha por un enfermo en provecho de su médico, fundándose en una presunción legal? Tal es la dificultad, que está resuelta de antemano si se admite que hay presunción. Ahora bien, es imposible negar que la nulidad de la liberalidad no se funde en una presunción de captación ó de sugestión. Luego la prueba contraria no es admisible. Así, pues, el asiento de la materia es el art. 1352, y este artículo es decisivo. La relación es, pues, evidente, si se recurre á los principios; mientras que nada tiene de evidente ateniéndose al art. 909, como lo ha hecho la corte de Tolosa. (2) Hay que añadir

1 Tolosa, 10 de Mayo de 1856 (Dalloz, 1856. 2, 190). Compárese Burdeos, 12 de Mayo de 1862 (Dalloz, 1862. 2, 167) y un fallo del tribunal de Niort, de 30 de Abril de 1857 (Dalloz, 1859, 3, 15). La doctrina se halla en el mismo sentido (Demolombe, t. 18, pág. 572, núm. 548).

2 Hay una sentencia de la corte de casación en este sentido, del

que el art. 1352, á la vez que desecha la prueba contraria para ciertas presunciones, permite, no obstante, que se defiera el juramento y prevalerse de la confirmación. La delación del juramento casi no es posible en el caso de que se trata, supuesto que el juramento no puede deferirse sino sobre un hecho personal á la parte á que se defiere (artículo 1359). Pero nada impediría que se interrogara sobre hechos y artículos á los que piden la nulidad del testamento ó de la donación: este es el único medio legal de corregir el rigor excesivo de la ley.

346. Ahora nos será muy fácil contestar á la pregunta de saber si el art. 909 establece una incapacidad de disponer ó una incapacidad de recibir. La cuestión tiene importancia, en lo que concierne á la época en la cual la capacidad existe, como lo diremos más adelante. Si se ajusta uno á la letra de la ley, se puede decir que el artículo 909 declara á los médicos incapaces de recibir, puesto que en él se dice que *no podrán aprovecharse* de las disposiciones que el enfermo hace en su favor. ¿Pero esta reducción no traduce mal el pensamiento del legislador? Todo lo que hasta aquí hemos dicho prueba que, si la disposición hecha por el enfermo en provecho de su médico es nula, es porque el enfermo se halla bajo el dominio de una influencia peligrosa; luego él es el incapaz, porque no es libre; el médico, como tal, no es incapaz; sólo lo es por vía de consecuencia; si el enfermo no puede hacerle donación, es evidente que el médico no puede recibir. No insistimos, porque esto nos parece evidente. (1)

7 de Abril de 1863 (Daloz, 1863, 1, 231); pero á la vez que establece los verdaderos principios, la corte insiste en el art. 909, como lo había hecho la corte de Burdeos. ¿Por qué añadir razones malas cuando hay una decisiva?

¹ Demolombe, t. 18, pág. 529, núm. 500. En sentido contrario, Coin-Delisle, pág. 103, núm. 1 del art. 909.

II. Las excepciones.

1. De las disposiciones remuneratorias.

347. El art. 909 dice: "Se exceptúan, 1.º las disposiciones remuneratorias hechas á título particular, teniendo en cuenta las facultades del disponente y los servicios prestados." Esta primera excepción, en realidad no lo es; hay que decir más bien que las liberalidades remuneratorias no están incluidas en la regla. ¿Qué es lo que la prohíbe? Las disposiciones hechas bajo una influencia abusiva ó que se presumen como tal. ¿Acaso un donativo hecho por reconocimiento cae bajo esta prohibición? El reconocimiento es un deber, y en verdad que el legislador no pretende imponer el reconocimiento. ¿Es preciso que el disponente diga que hace la liberalidad para recompensar los servicios del médico que lo trata? El código no lo exige, y, en materia de condiciones, no se puede agregar nada á la ley. Sin embargo, como el donativo remuneratorio se considera como una excepción, el donatario ó el legatario debería probar que la disposición es realmente á título remuneratorio, si los herederos del difunto la atacaran porque entra en la regla. La prueba se rendiría conforme al derecho común, supuesto que el art. 909 no exige que se escriba en el testamento. (1)

348. El art. 909 quiere que la disposición se haga á título particular, de donde se sigue que una disposición hecha á título universal no puede hacerse válida como remuneratoria. El legislador ha temido, sin duda, que semejante disposición no fuese remuneratoria sino en apariencia, y que en realidad no fuese más que la expresión de otro sentimiento, porque el uso no es remunerar en esta forma. Esto nos parece dudoso, cuando, al instituir á su médico

¹ Demante, t. 4º, pág. 66, núm. 30 bis 4º. Demolombe, t. 18, pág. 554, núm. 534. Lyon, 18 de Mayo de 1850 y denegada, 10 de Diciembre de 1851 (Daloz, 1852, 1, 80).

legatario universal, el testador no ha añadido sino lo que era en recompensa de sus servicios. Hay una sentencia en este sentido en el asunto del duque de Gramont-Caderousse. Habiendo sido anulado el testamento en virtud del art. 909, el médico pidió que se mantuviera como legado remuneratorio, hasta la concurrencia de una suma de 200,000 francos, ó á menos, á título de honorario. Se falló que el legado, siendo universal, no podía tener valor como recompensa, supuesto que la ley no admite las disposiciones remuneratorias sino cuando se hacen á título particular. (1) Desde el momento en que no se está en el caso de la excepción, se vuelve á la regla, que es la incapacidad, y, por consiguiente, la nulidad. En vano se diría que hay lugar á reducir la liberalidad á la medida de un donativo remuneratorio; la ley no da ese poder á los tribunales; esto equivaldría á hacer un testamento distinto del del testador. El no ha querido hacer un donativo remuneratorio que tenía derecho á hacer, y él hace un legado que no tenía el derecho de hacer: esto es decir que todo es nulo. Cuanto más podría sostenerse que hay lugar á reducción, cuando el testador ha declarado que hace una disposición universal á título de remuneración; él, en este caso, ha tenido la intención de disponer á título remuneratorio, sólo que esa disposición habría debido hacerse á título particular; podría decirse que se está dentro de los términos de la ley, reduciéndola. Este es nuestro parecer; ¿qué importa la intención del disponente? Desde el momento en que él hace una disposición que no entra en la excepción, hace lo que no tenía derecho á hacer, luego la disposición es nula. Troplong se pronuncia por la reducción, pero sin dar ningún motivo, (2) y nosotros no aceptamos opinión que no esté motivada. (3)

1 París, 10 de Junio de 1869 (Dalloz, 1870, 1, 329).

2 Troplong, t. 2º, núm. 638 (pág. 221 de la edición belga, t. 1º.)

3 Aubry y Rau, t. 5º, pág. 437, nota 36 de pfo. 649, Massé y Vor-

349. El art. 909 autoriza implícitamente la reducción de las liberalidades remuneratorias, estableciendo que el enfermo puede hacer esas disposiciones, "teniendo en cuenta sus facultades y los servicios prestados." Luego cuando la remuneración es excesiva, bajo el punto de vista de la fortuna del difunto y de los servicios que el médico le ha prestado, hay lugar á reducirlos. ¿En qué medida? La ley lo dice. Hay que tener en cuenta las facultades del disponente, y los servicios del médico. Esto significa que la liberalidad será mantenida, pero en la medida legal. Decimos la liberalidad; porque el donativo remuneratorio es una liberalidad, en tanto que exceda del monto pecuniario de los servicios; y esta liberalidad es ciertamente la que la ley declara válida. Luego no hay que anular la liberalidad, como lo ha hecho la corte de Orleans, y no adjudicar al médico más que sus honorarios. Entendido de esta manera, el art. 909, sería inútil; el médico no necesita una excepción de favor para reclamar el pago de una deuda; si la ley deroga la prohibición de donar, esta excepción recae naturalmente sobre la regla; prohibiendo la regla la liberalidad, la excepción la autoriza, por eso mismo, dentro de la medida legal. El error de la corte de Orleans era evidente; su sentencia fué casada. (1)

2. Disposiciones á favor de los parientes.

350. El art. 909 hace una segunda excepción en favor de los parientes; está concebido en estos términos: "Se exceptúan: 2.º las disposiciones universales en el caso de parentesco hasta el cuarto grado inclusivamente, con tal,

gé sobre Zachariæ, t. 3º, pág. 42, nota 29. Demolombe t. 18, página 551, núm. 531.

1 Casación, 13 de Agosto de 1814 (Dalloz, "Disposiciones," número 373).

no obstante, que el fallecido no tenga herederos en línea directa, á menos que aquel en cuyo provecho la disposición se hizo no sea el mismo del número de esos herederos." Esta disposición dió lugar á vivas controversias. Un punto primero si es cierto, y es que la excepción no aprovecha á todos los parientes; la ley la limita expresamente á los parientes más cercanos, es decir al parentesco hasta el cuarto grado. Más allá de los primos hermanos, el vínculo de la sangre se debilita; si el enfermo dona, no es ya al pariente, es al médico, y ya no se está dentro de la excepción que justifica el afecto nacido de la sangre, sino que se vuelve á la regla de la incapacidad. Y esto es así aunque el médico fuese el heredero legítimo del testador. En efecto, la ley no tiene en cuenta esta circunstancia, no la toma en consideración sino cuando hay herederos en línea directa. En cuanto á los parientes más allá del cuarto grado, están colocados en la misma línea que los extraños. La corte de casación lo ha fallado así en una hipótesis que, en apariencia, era muy favorable al médico legatario. Este no era pariente del testador, sino en el quinto grado; para hacer á un lado la prohibición pronunciada por el texto del art. 909, él invocaba el espíritu de la ley. ¿En interés de quién pronuncia la ley la nulidad del legado hecho al médico? En favor de los parientes. Ahora bien, en el caso de que se trata, la anulación del legado no habría aprovechado á los parientes, porque había un extraño legatario universal, que recogía él solo, con exclusión de los parientes, todos los bienes, incluso los que se legaban al médico. La corte de casación contesta, y su respuesta es perentoria, que el art. 909 no admite excepción á la incapacidad que ella establece sino á favor de los más próximos parientes; ella excluye del beneficio de este favor á todos los parientes más allá del cuarto grado, sin distinguir si son ó no sucesibles; y el juez no puede hacer dis-

tinciones cuando la ley no las hace. ¿En qué vendría á parar, en efecto, tal distinción? En crear una nueva excepción en provecho de los parientes que están fuera del cuarto grado. El intérprete no tiene ese derecho. (1)

351. La aplicación á la segunda excepción da lugar á una dificultad acerca de la cual los intérpretes están divididos. Cuando el médico es pariente del enfermo hasta el cuarto grado, puede recibir una disposición universal, con tal, dice el art. 909, que el difunto no tenga *herederos* en línea directa. Luego cuando hay herederos en línea directa, el difunto no puede hacer disposición universal en provecho de su médico; la ley prefiere los *herederos* al médico legatario. ¿Pero qué debe entenderse por la palabra *herederos*? ¿son los sucesibles llamados á recoger la herencia? ¿ó los *parientes*, aun cuando no sucedan, excluyen al médico legatario? El enfermo tiene por parientes más próximos á un abuelo, á un hermano y á un primo; como el hermano sucede con exclusión del abuelo, éste es, á la verdad, *pariente* en la línea directa, pero no es heredero. ¿Y, en este caso, el difunto puede hacer una disposición universal en provecho de su primo, si éste lo ha asistido como médico? La solución de la cuestión depende del sentido que se dé á la palabra *heredero*. Si significa sucesible, como el abuelo no lo es, el enfermo no tiene heredero en línea directa, por lo que podrá donar todos sus bienes á su médico, pariente en el cuarto grado. Pero si la palabra *herederos* significa *parientes*, él no podrá disponer á título universal en provecho de su médico, supuesto que deja un pariente en la línea directa, su abuelo.

No vacilamos en pronunciarnos por la primera opinión. La acepción vulgar de la palabra *heredero* es la de *sucesible*; y ¿hay una razón para alejarse de la significación habitual? A nosotros nos parece que el espíritu de la ley se

1 Denegada 7 de Abril de 1863 (Daloz, 1863, 1, 23).